



Señores

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PALACIO URRESTI Y OTROS**  
**DEMANDADO: INPEC Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 2020-00069**

**REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS**

**GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.736.738 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.451 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** conforme a poder que me fuera conferido por el **Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS** en calidad de Representante Legal de **Fiduciaria La Previsora S.A** con NIT **860.525.148-5**, representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN** me permito presentar las siguientes excepciones previas:

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**

Me permito interponer la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que, si bien es cierto no está indicada de manera taxativa dentro del CGP y el CPACA, la misma tiene amplia relación con la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y la incapacidad o indebida representación del demandado, en el sentido de que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN** fue llamado a la presente Litis por su antigua calidad de vocero y administrador del **Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad**, calidad esta que a hoy ostenta FIDUCENTRAL S.A.

Lo anterior se fundamenta en que:



1. De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a partir del 1 de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
2. La USPEC y FIDUCENTRAL S.A celebraron contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021, el cual tiene por objeto:

*“**PRIMERA - OBJETO:** En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato”.*

3. Como consecuencia de lo anterior, entre FIDUPREVISORA S.A en su calidad de representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL HOY EN LIQUIDACIÓN** y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. se suscribió CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, VIGENTES Y FUTUROS con la finalidad de que esta última entidad suceda procesalmente a mi representada como nueva administradora y vocera del **Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad** y se haga parte dentro del presente proceso bajo la figura de sucesión procesal. El objeto de este contrato expresa:

*“**PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS:** LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A** como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC”.*

A su turno, la cláusula cuarta del mencionado contrato dice:



*“La cesión de los derechos litigiosos contenida en el presente documento implica que **LA CEDENTE** en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por **LA CESIONARIA** en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**” (subrayado y negrita fuera del texto)*

Ha explicado la Corte Constitucional que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva cuando se demanda a quien no es responsable del hecho generador de la vulneración de derechos: **“La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”**.<sup>[1]</sup>

Es así que la *legitimación ad causal* es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la Litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de evitar una sentencia inhibitoria.

Así las cosas, resulta indiscutible que los hechos y pretensiones de la demanda apuntan respecto a los actores del sistema de prestación de servicio de salud a la población privada de la libertad, siendo uno de ellos el **Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad**, por lo que corresponde la defensa judicial de los recursos de ese patrimonio autónomo al administrador fiduciario, es decir FIDUCENTRAL S.A, y no al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** quien a hoy se encuentra en liquidación precisamente por la terminación del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 celebrado con la USPEC. Lo anterior se refuerza mucho más si se tiene en cuenta que el objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito por ambas entidades, radica en que FIDUCENTRAL como actual administrador fiduciario, ejerza la defensa judicial de los procesos en los que ha resultado vinculado el Consorcio como antiguo vocero y administrador del Fondo y ocupe su posición por medio de la sucesión procesal.

Por todo lo expuesto la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso está llamada a prosperar, con el fin de garantizar un debido proceso y el derecho a la legítima defensa de quienes pueden resultar afectados con la resueltas del proceso, especialmente en el evento remoto de que el **Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad** sea condenado, por lo que es completamente conducente la declaratoria de la excepción a favor del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL HOY EN LIQUIDACIÓN** y la vinculación de FIDUCENTRAL S.A.

---

[1] Entre otras, sentencia T-953 de 2012.



**NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

FIDUCENTRAL S.A

Tal y como se manifestó en líneas anteriores, en virtud de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrito entre FIDUPREVISORA S.A en calidad de Representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN** Y FIDUCENTRAL S.A, respetuosamente solicito al despacho integrar adecuadamente el contradictorio, vinculando a FIDUCENTRAL S.A en calidad de demandado y desvinculando a mi representada, con el fin de que esa Fiduciaria ejerza las conductas procesales que garanticen el derecho de defensa del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como actual vocera y administradora de los recursos del Fondo, y en últimas para no lesionar a las partes en sus garantías procesales, especialmente lo que respecta a las resultas del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A)** carece de competencia para atender la solicitud formulada por el demandante, debido a que la relación contractual existente con el USPEC dejó de estar vigente desde el 1 de julio de 2021 y es FIDUCENTRAL S.A la actual vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2021, es FIDUCIARIA CENTRAL S.A. el encargado de disponer de los recursos del Fondo en el evento en que las pretensiones de la demandante prosperen respecto al Patrimonio Autónomo **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**.

Es claro que en el presente proceso el **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** se encuentra vinculado como demandado, debido a su antigua posición contractual dentro del contrato de fiducia mercantil con la USPEC y que a hoy ocupa FIDUCENTRAL S.A, por lo que en aras de conformar adecuadamente el contradictorio y preservar del debido proceso, es indispensable que se vincule a esa fiduciaria como parte demandada y se desvincule a mi representada, considerando que en el evento de que las pretensiones de la demanda prosperen, la condena deberá ser asumida con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad.

La Corte Constitucional ha advertido que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso, y por tanto de la defensa. En este sentido, ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de dichos derechos El artículo 29 de la Constitución Política consagra



el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra.

La disposición es clara respecto a que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, este último entendido como el derecho que tiene toda persona en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa a ser oída, argumentar, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables por lo que su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio.

Sobre el derecho de defensa, aplicable en todo juicio independientemente de su naturaleza, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Así las cosas, resulta necesario en esta etapa del proceso que se integre de forma debida el contradictorio para no vulnerar el derecho al debido proceso; el no hacerlo implicaría una verdadera denegación de justicia sobre quienes tienen un interés directo en las resueltas del mismo, esto es FIDUCIARIA CENTRAL S.A como actual vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad.

### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Fiducia fiducia mercantil No. 145 de 2019 y otrosí No. 11.
2. Resolución 238 de fecha 15 de junio de 2021 expedida por la USPEC.
3. Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos.
4. Contrato de Fiducia Mercantil 200 de 2021 suscrito entre la USPEC y Fiducentral.

### **PETICIONES**

Con fundamento en los argumentos en los que se sustenta la excepción permito efectuar la siguiente solicitud:

PRIMERA: Se declare probada la excepción previa propuesta por mi representada a saber: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme los argumentos que sustentan la misma.



### NOTIFICACIONES

Fiduciaria La Previsora S.A. en la Calle 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo y [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

A la suscrita se le puede notificar en la dirección electrónica [t\\_gotero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gotero@fiduprevisora.com.co)

Atentamente,

**GRACIELA MARIA OTERO NÚÑEZ**

**APODERADA JUDICIAL**

**C.C. 22.736.738 de Barranquilla**

**T.P. 230.451. del C.S.J.**